



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1942-2004-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
CEFERINO ADRIÁN FIGUEROA
ASENCIOS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceferino Adrián Figueroa Asencios y otros contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 487, su fecha 26 de abril de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita ser incluido en la nómina de los beneficiarios del CAFAE y que el dinero existente en el fondo (por concepto de productividad y otros) se le pague proporcionalmente.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, la demanda no procede por existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, dado que la controversia gira en torno a un asunto laboral del régimen público, esta se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados establecidos para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos, los cuales han sido desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, (*cfr.* Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1942-2004-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
CEFERINO ADRIÁN FIGUEROA
ASENCIOS Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍATOMA**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)